

## AUTO N. 00625

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en atención al requerimiento No. 2006EE4282 del 20 de febrero de 2006, realizó visita técnica de inspección el día 05 de octubre de 2012, a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 representada legalmente por el señor ALBERTO CIFUENTES BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.038, ubicada en la Calle 11 Sur No. 2 – 30 del barrio La María, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Que mediante **Auto No. 06295 del 16 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, ordenó el inicio de proceso sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **ALBERTO CIFUENTES BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 19.255.038, en calidad de representante legal de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 ubicado en la Calle 11 Sur No. 2 – 30 del barrio La María, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, quien presuntamente incumplió lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy integrado al Decreto 1076 de 2015 y por la inadecuada gestión integral a la totalidad de los RESPEL generados.

El precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 21 de julio de 2022. Así mismo, se comunicó a la Procuraduría General de la Nación a través de oficio con radicado No.

2022EE198813 del 04 de agosto de 2022 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 07 de septiembre de 2022.

Que, mediante **Auto No. 03866 del 09 de junio de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, aclaró el parágrafo del artículo tercero del Auto No. 6295 del 16 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar el número de expediente de este trámite y el presunto infractor siendo la sociedad REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A., identificada con Nit 830.038.805-8 bajo el expediente No. SDA-08-2009-672.

El precitado acto administrativo se notificó personalmente el día 21 de julio de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C - 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, al tenor de lo expuesto, el artículo 80 de la Constitución Política dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permiten analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución Política, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

- **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 08137 del 28 de octubre de 2013**, esta Autoridad encontró que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 incumplió presuntamente la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 08137 del 28 de octubre de 2013**, así:

“(..)

## 5 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No Aplica</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> <i>El establecimiento actualmente NO realiza lavado de automóviles, por lo tanto no genera vertimientos</i>	

*al alcantarillado público y no genera sustancias de interés sanitario para la SDA. Por lo tanto no requiere realizar los trámites de permiso, ni registro de vertimientos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b> <i>El establecimiento actualmente NO cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Los numerales que debe cumplir son los siguientes:</i>	
<i>a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como Luminarias, clises y aerosoles despresurizados y grasas orgánicas, además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.</i>	
<i>d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;</i>	
<i>e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar unalista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.</i>	
<i>j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</i>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento actualmente NO cumple con la totalidad de las obligaciones referentes al tema de aceites usados, reglamentadas por la resolución 1188 de 2003. La obligación que hace falta cumplir es la siguiente:*

*- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.*

(...) “

Así, como las normas vulneradas se tienen:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

El **DECRETO 4741 DE 2005**, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*” (Hoy compilado en el **DECRETO 1076 DE 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”)

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Parágrafo 1°.** El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

**Parágrafo 2°.** Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

(Decreto 4741 de 2005, art. 10).

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, ubicada en la Calle 11 Sur No. 2 – 30 del barrio La María, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

### **CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no garantizó la gestión y manejo integral de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO SEGUNDO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no elaboró un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genera, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO TERCERO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no identificó las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal c) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### CARGO CUARTO

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no garantizó que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### CARGO QUINTO

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no dio cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no suministra las respectivas Hojas de Seguridad.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal e) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### CARGO SEXTO

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no se registró ante la autoridad ambiental competente, ni mantuvo actualizada la información de su registro anualmente.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal f) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### CARGO SEPTIMO

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no capacitó al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, no brindó el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO OCTAVO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no contaba con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal h) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO NOVENO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no conservó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO DECIMO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no planificó las medidas preventivas o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

### **CARGO DECIMO PRIMERO**

**Imputación fáctica:** El día 04 de octubre de 2012 (fecha de visita técnica), esta entidad evidenció que la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, en el desarrollo de sus actividades no contrató los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**Imputación jurídica:** Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el literal k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

## **ATENUANTES Y/O AGRAVANTES**

**Agravantes:** El artículo 7 de la de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(...)

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos”*

Que, en el presente caso, se tiene como circunstancias de agravación la contemplada en los numerales 5 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con las actividades desplegadas la sociedad investigada infringió varias disposiciones legales y genera residuos peligrosos sin garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.

## **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

*“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis del concepto técnico en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos contra la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, ubicada en la Calle 11 Sur No. 2 – 30 del barrio La María, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO.** – No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal a) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO SEGUNDO.** – No elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genera la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO TERCERO.** – No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal c) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO CUARTO.** – No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos que genera la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades se realice conforme a la normatividad vigente, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal d) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO QUINTO.** – No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados que genera la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo

presuntamente con lo establecido en el literal e) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO SEXTO.** – No realizar el registro ante la autoridad ambiental competente, ni mantener actualizada la información de su registro anualmente de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal f) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO SEPTIMO.** – No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, de no brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal g) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO OCTAVO.** – No contar con plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación por parte de la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal h) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO NOVENO.** – No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años., incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO DÉCIMO.** – No planificar las medidas preventivas o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos generados por la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8 en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal j) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**CARGO DÉCIMO PRIMERO.** – No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar en el desarrollo de sus actividades, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el literal k) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 4741 de 2005).

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REPRESENTACIONES OIL FILTERS S.A.**, con Nit 830.038.805-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 Sur No. 2 – 30 del barrio La María, de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2007-672**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de enero del año 2024**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO

CPS:

CONTRATO 20230084  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2024

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS:

CONTRATO 20230788  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/01/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/01/2024